

constituye dato suficiente para excluir «sospechas genéricas de infracción de los deberes estatales de garantía y protección de los derechos constitucionales de sus ciudadanos» —en aquel caso, por el solo dato de ser nacional de otro Estado—; pero en el caso, el reclamado no formuló alegaciones «genéricas» de lo que, en su opinión, sucede en Albania —que también—, sino concretas alegaciones atinentes a su familia y persona, sustentadas en datos, cuya verificación con los medios al alcance del órgano judicial solicitaba.

En definitiva, las peticiones del recurrente no excedían el ámbito competencial de los órganos judiciales en el procedimiento extradicional y lo aducido por el reclamado exigía de éstos una actividad tendente a esclarecer si estaban o no fundadas, más allá de la mera ponderación de la corrección formal de los instrumentos judiciales que acompañan la solicitud de extradición. Sin embargo, los órganos judiciales no consideraron la alegación principal de la demanda, a los efectos de desplegar la diligencia exigible y recabar información del Estado reclamante para refutar la alegación del reclamado de ser objeto de persecución política, lo que constituye, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 32/2003, un déficit de tutela judicial efectiva del reclamado en un procedimiento de extradición cuando alega causas de denegación de la extradición conectadas con la eventual vulneración de sus derechos fundamentales en el país de destino.

Lo razonado conduce a la declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al proceso con todas las garantías en relación con el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE), a la anulación del Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2003 y del Auto del Pleno de la misma de 13 de octubre de 2003 y a la retroacción de actuaciones ante la Sección Primera de la Audiencia Nacional, para que, previa realización de las actuaciones que estime pertinentes, dicte nueva resolución con respeto de los derechos fundamentales del recurrente.

9. La demanda aduce una última vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la vida, integridad física y prohibición de tortura y penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), derivados de la eventualidad de que, tras su enjuiciamiento en Albania, le sean impuestas la pena de muerte o de cadena perpetua. Esta pretensión, sin embargo, ha de ser desestimada, por cuanto en la parte dispositiva del Auto de 28 de julio de 2003 constan las condiciones de la procedencia de la extradición que el Convenio europeo de extradición, la Ley de extradición pasiva, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de este Tribunal han considerado garantías necesarias y suficientes de salvaguarda de los derechos a la vida, integridad física y prohibición de tortura y tratos inhumanos o degradantes, en este ámbito extradicional: que, caso de imponerse la pena de muerte, ésta no será ejecutada, y que, en

caso de imponerse la pena de cadena perpetua, el cumplimiento de la misma no será indefectiblemente «de por vida» (por todas, SSTEDH de 7 de julio de 1989, asunto *Soering c. Reino Unido*; de 16 de noviembre de 1999, asunto *T. y V. c. Reino Unido*; STC 91/2000, de 30 de marzo, FJ 9).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Kastriot Jaupi y, en su virtud:

1.º Reconocer sus derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y al proceso con todas las garantías, en relación con el derecho a las pruebas pertinentes para la defensa (art. 24.2 CE).

2.º Anular el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 2003 y el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2003, en cuanto declaran procedente la extradición del recurrente a Albania para ser enjuiciado por la muerte del Sr. Tomorri.

3.º Retrotraer actuaciones ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo declarado en el fundamento jurídico octavo de esta resolución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a trece de septiembre de dos mil cuatro.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

17613 *CORRECCIÓN de errores en el sumario de Sentencias del Tribunal Constitucional, publicado en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 193, de 11 de agosto de 2004.*

Advertidos errores en el sumario de la Sentencia núm. 120, de 12 de julio de 2004, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 193, de 11 de agosto de 2004, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 2, segunda columna, tercer párrafo, líneas 6 y 7, y en la pág. 53, primera columna, sexto párrafo, línea 1, donde dice: «Vulneración del derecho a la libertad procesal»; debe decir: «Vulneración del derecho a la libertad personal».